

Melendez, Simon

From: Melendez, Simon
Sent: jueves, 31 de enero de 2019 3:45 p. m.
To: 'accesoinfraestructurasoterramiento@asep.gob.pa'
Cc: Marquinez, JavierR; Edwin Castillo
Subject: Respuesta Consulta Pública No 023-2018 | Propuesta reglamentación CSC
Attachments: Respuesta Consulta Pública 023-18, CSC_Cable & Wireless Panama.pdf

Estimados miembros de la Unidad de Atención al Concesionario (UAC),
Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

En atención a **CONSULTA PÚBLICA No.023-2018**, a través de la cual la Autoridad busca recibir opiniones y comentarios sobre la “*Propuesta de reglamentación para el acceso a las infraestructuras (cámaras y ductos) gestionadas por la Entidad Administradora de los Proyectos de Soterramiento de Cableado e Infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, entre otras disposiciones*” y encontrándonos dentro del periodo de vigencia de la misma, en documento adjunto Cable & Wireless Panamá, S.A. pone a disposición las valoraciones que se han hecho sobre la base de los ocho capítulos y dieciocho artículos contemplados dentro de la precitada propuesta de reglamentación.

Sin otro particular, agradecemos su atención y confirmación de acuse de recibo,
Atte.

PD: Se estará presentando de igual manera de forma física en sus oficinas, teniendo constancia de su entrega electrónica.

ASEP-UAC 31 ENERO 2019 03:45



Panamá, 31 de enero de 2019
3-2-19-NSM-039

Cable & Wireless Panamá, S.A.
Apartado 0834-00659
República de Panamá
Teléfono: 263-6518

Licenciado
ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Ciudad.,

Estimado Licenciado Meana:

En atención a **CONSULTA PÚBLICA No.023-2018**, a través de la cual la Unidad de Atención al Concesionario (UAC) de la Dirección de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) busca recibir opiniones y comentarios sobre la *“Propuesta de reglamentación para el acceso a las infraestructuras (cámaras y ductos) gestionadas por la Entidad Administradora de los Proyectos de Soterramiento de Cableado e Infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, entre otras disposiciones”*, encontrándonos dentro del periodo de vigencia de la misma, en documento anexo Cable & Wireless Panamá, S.A. pone a disposición las valoraciones que se han hecho sobre la base de los ocho capítulos y dieciocho artículos contemplados dentro de la precitada propuesta de reglamentación.

Cordialmente,



ROBERTO MENDOZA
Apoderado General

Adj. Documento de respuesta Consulta Pública No. 023-2018

ASEP-VAO-315-015 PM 2019

PR

CONSULTA PÚBLICA No. 023-2018

A. TEMA PROPUESTO

“Reglamentación para el acceso a las infraestructuras (cámaras y ductos) gestionadas por la Entidad Administradora de los Proyectos de Soterramiento de Cableado e Infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, entre otras disposiciones”.

B. FUNDAMENTO LEGAL - ANTECEDENTES

El Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural.

A través de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la Resolución AN No. 3381-Telco de 24 de marzo de 2010, dictó medidas para el ordenamiento del cableado de telecomunicaciones y de televisión pagada soportado en postes de tendidos aéreos y otras estructuras en el territorio nacional.

En dicha normativa se definió como área saturada de cables “aquellas en las que el espacio destinado al cableado de telecomunicaciones y/o televisión pagada en el poste de tendido aéreo se encuentre rebasado por los cables instalados” y prohibió, igualmente, la instalación de nuevos cables de telecomunicaciones o televisión pagada en las áreas declaradas y que se declaren como saturadas de cables, lo que obliga a los operadores que necesiten el transporte de sus señales por estas áreas, a solicitar el arrendamiento o compartición de la capacidad ociosa dentro del cable o, en su defecto, el soterramiento de los mismos.

Con la Ley 15 de 26 de abril de 2012, “Que establece una tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada y dicta otra disposición”, se facultó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en su calidad de fiscalizadora de los servicios públicos, para establecer y reglamentar, a través de Resolución motivada, todo lo concerniente al soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, para la debida aplicación y cumplimiento de la citada Ley 15.

Conforme a la competencia que tiene la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dada por la citada Ley 15 de 2012, se han dictado reglamentaciones relacionadas con:

- (i) el establecimiento de las zonas a soterrar y la aprobación de los documentos para que se inicie la contratación de las obras y se realice el cambio de configuración de cables de aéreo a subterráneo.
- (ii) el procedimiento de facturación y cobro mensual de la tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada.
- (iii) las normas para la ejecución de los proyectos de soterramiento de cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada.
- (iv) el reconocimiento de la Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A., como la Entidad Administradora de los proyectos de soterramiento de cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada.

En esta ocasión, recibidos y verificados los avances de las obras civiles (manzanas, calles) en las zonas debidamente autorizadas a soterrar como: polígono de Área Bancaria, ciudad de Panamá; avenida Central de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas y calle 4 de la ciudad de David, provincia de Chiriquí, se hace necesario que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dicte un reglamento para que la Compañía para el Soterramiento de Cables, S.A., -Entidad Administradora de los proyectos de soterramiento de cableado e

infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada-, gestione, con base en las funciones establecidas en el literal (g) y (h) de la Resolución AN No. 6525-Telco de 27 de agosto de 2013, las nuevas instalaciones, conforme a los requerimientos dentro de las cámaras y ductos, que soliciten los concesionarios de servicios de telecomunicaciones/televisión pagada.

De igual forma, en dicho reglamento se establecerá la metodología para determinar el precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto, identificando como escenario #1 a los concesionarios con planta externa en servicio que forman parte del Plan de reubicación de cables de aéreos a soterrados y como escenario #2 a los concesionarios que solicitan acceso a la infraestructura para instalar nueva planta externa no incluida dentro del Plan de reubicación de cables de aéreos a soterrados.

Por lo anterior descrito, esta Autoridad Reguladora reconociendo todos los aspectos involucrados en esta propuesta de reglamentación, considera importante someter el presente documento al procedimiento de Consulta Pública, con el fin de dar a conocer al público en general las motivaciones arriba mencionadas, recibir las opiniones y contribuciones respectivas y precisar la reglamentación específica que deberá cumplirse para el acceso, instalación y operación de estas infraestructuras.

C. PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 1: La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante **ASEP**, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, “Que establece una tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada y dicta otra disposición”, le corresponde, en su calidad fiscalizadora de los servicios públicos, establecer y reglamentar, a través de Resolución motivada, todo lo concerniente al soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, para la debida aplicación y cumplimiento de la citada Ley 15.

Artículo 2: La **ASEP** queda facultada para dictar las resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley 15 de 26 de abril de 2012, las cuales serán de carácter obligatorio.

Artículo 3: El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y económicas que deben cumplir las empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones y/o televisión pagada, ante la Entidad Administradora de los proyectos de soterramiento de cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, para que se gestione el acceso a las nuevas instalaciones de obras civiles, construidas bajo el Plan de Soterramiento, así como establecer la metodología para determinar el precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto, que deberán pagar los concesionarios.

OBSERVACION: Respecto a este Capítulo, específicamente en lo referente al Artículo 8 de la Ley 15 de 2012, llamamos la atención que el mismo incluye, como parte de la responsabilidad de la ASEP, “**La clasificación, junto con el Ministerio de Economía y Finanzas, de la figura o servicio que administrará los activos que pasarán a ser propiedad del Estado**”

Por otro lado, el Artículo 5 establece lo siguiente:

“Artículo 5.

.....

La sociedad anónima, para todos los efectos legales, actuará como la sociedad administradora de los proyectos de soterramiento del cableado o infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada.

.....

.....

Una vez se cumpla este objetivo, los activos de dicha infraestructura, entendiéndose las cámaras y viga ductos subterráneos, producto del plan, pasaran a ser propiedad del Estado y estarán afectos a la prestación de los servicios públicos que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que determinará la metodología para fijar el canon a pagar por el uso de dicha infraestructura.” (énfasis suplido)

Siendo este el tenor de la Ley, entenderíamos que la Reglamentación propuesta debe supeditarse al contenido literal de estas disposiciones con jerarquía superior, para lo cual lo recomendable sería tomar en cuenta que:

- 1) CSC es la sociedad “administradora de los proyectos de soterramientos, entendiéndose como tal “**las obras civiles**”.
- 2) Terminada la gestión como administradora de los proyectos, las infraestructuras, originadas del Plan de soterramiento, pasarán a ser “propiedad del Estado”, o sea se constituyen en bienes públicos.
- 3) La figura o servicio que administrará los activos (propiedad del Estado), será objeto de una clasificación por parte de ASEP, junto con el MEF.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 4: Para efectos de la presente reglamentación, se reconocen y definen los siguientes términos:

ENTIDAD ADMINISTRADORA: Sociedad Anónima debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 785183 y Documento 2270971 desde el 30 de octubre de 2012, conformada por los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones básica local (No.101), nacional (No.102), internacional (No.103), de transporte de telecomunicaciones (No.200) y de televisión pagada (No.904), con cableado e infraestructura a ser soterrada con cargo al Fondo y que de conformidad con la Resolución AN No. 8106-Telco de 26 de noviembre de 2014, corresponde a la **COMPAÑÍA PARA EL SOTERRAMIENTO DE CABLES, S.A.**, en adelante **CSC**.

OBSERVACION:

Si bien las características de la definición coinciden con la CSC, debe advertirse que el concepto de “administradora” establecida en la Ley, se refiere a los “proyectos de las infraestructuras”, los que la ley define como “cámaras y viga ductos subterráneos”, entendiéndose, por tanto, la ejecución de los contratos de las obras civiles, tal cual hasta la fecha CSC ha estado administrando.

No pareciera cónsono a la Ley, dar por sentado que las condiciones de “administradora de los proyectos de soterramiento” conlleva la administración de las infraestructuras, una vez se convierten en bienes del Estado.

Tal cual la referida Resolución No. AN No. 8106-Telco de 26 de noviembre del 2014, en su considerando 12, establece el objeto de la sociedad CSC, al momento de su constitución:

- i. Constituir, en calidad de Fideicomitente, el Fideicomiso irrevocable de que trata dicha Ley, en una entidad bancaria nacional de reconocido prestigio; y,
- ii. Actuar como la Administradora de los Proyectos de Soterramiento de cableado e infraestructura de los servicios públicos de telecomunicaciones y de televisión pagada.

En atención a ello resulta importante que esta definición establezca con claridad que el concepto de administración dado por Ley a CSC, conlleva la gestión y/o administración del acceso a estas infraestructuras, por demás propiedad del Estado.

FONDO DE SOTERRAMIENTO: Recurso proveniente de la tasa de soterramiento; del 50% del producto de las asignaciones de nuevas bandas de frecuencias destinadas a servicios

de telecomunicaciones móviles; del 50% de cualquier licitación pública del espectro radioeléctrico que realice la **ASEP**; de los montos que sean definidos a pagar en concepto de alquiler de las cámaras y viga ductos en las zonas incluidas en el Plan de Soterramiento; de la contribución que **ASEP** destine aportar; y cualquier otro ingreso relacionado que sea reconocido y determinado en su momento por la **ASEP**, para cubrir los costos y la ejecución del soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada.

NUEVAS INSTALACIONES DE OBRAS CIVILES: Todas aquellas infraestructuras de obras civiles construidas con el “fondo de soterramiento”, ubicadas dentro de las áreas autorizadas para ejecutar el Plan de Soterramiento y que consisten en cámaras, viga ductos, ductos, manholes, handholes, cámaras de interconexión, cruces que se ubiquen bajo el nivel del suelo, entre otras.

PLAN DE SOTERRAMIENTO: Programa total de Proyectos establecido con el propósito de soterrar el cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada a nivel nacional, conforme a los criterios técnicos de: saturación, seguridad de las infraestructuras o mejoramiento urbanístico, que establezca la **ASEP**.

CAPÍTULO III

De la Solicitud de Acceso

Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y/o televisión pagada, debidamente autorizados por la **ASEP**, tienen derecho a instalar, acceder y operar sus redes en las nuevas instalaciones de obras civiles (cámaras y ductos), construidos dentro de las zonas que forman parte del Plan de Soterramiento, sujeto a las siguientes directrices:

Artículo 5: El concesionario que requiera solicitar el acceso para el uso de las nuevas instalaciones de obras civiles debe:

1. Solicitar la autorización de acceso dirigida a la Entidad Administradora de los proyectos de soterramiento de cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada, que corresponde a la **CSC**, a través de la presentación de la “Solicitud de Autorización de Acceso”, completando la información que se requiere. Dicha “Solicitud de Autorización de Acceso” debe estar suscrita por el representante legal/apoderado de la empresa concesionaria.

La **CSC** deberá presentar a la **ASEP** el formato de “Solicitud de Autorización de Acceso” que tendrá a disposición de los concesionarios interesados, para su revisión, y que deberá contener como mínimo:

- Número de control, con fecha y hora de presentación ante la **CSC**.
 - La información del proyecto a desarrollar, el número y tipo de cables que desea instalar, el diseño de red a utilizar, detalle de la ruta solicitada, interconexiones entre cámaras, entre otros elementos.
 - Toda “Solicitud de Autorización de Acceso” deberá estar acompañada de un plano en PDF en donde se pueda apreciar la ruta solicitada.
2. Presentar la estrategia de maximización de ductos, en caso que sea requerido por la **CSC**.

OBSERVACION:

Previo a esta etapa de solicitud de Acceso, **ante la entidad que corresponda**, resulta recomendable la definición del contenido del Contrato de acceso y uso de las infraestructuras, para lo cual resulta importante la referencia que al respecto hace el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1995, tales como:

- a) Especificación de los puntos de acceso y su ubicación geográfica
- b) Responsabilidad con respecto a instalación, prueba y mantenimiento de los equipos y cableado a ubicarse en las infraestructuras.
- c) Formas de pago.
- d) El procedimiento para intercambiar la información necesaria para el buen funcionamiento y adecuado mantenimiento de las instalaciones y equipos.
- e) Condiciones de seguridad para el acceso para instalación y para mantenimiento, así como la indicación de los Códigos internacionales aplicables.

- f) Términos y procedimientos en casos de emergencia.
- g) Procedimientos para detectar y reparar averías, incluyendo el tiempo máximo para los distintos tipos de reparaciones.
- h) Causales de resolución del contrato y termino para retirar los equipos y cableado.
- i) Indemnizaciones por incumplimiento.
- j) Estipulaciones respecto a la incompatibilidad de uso entre instalaciones o redes.
- k) Cualquier otra información que se estime necesaria.

CAPÍTULO IV **De la Autorización del Acceso**

Artículo 6: Recibida la “Solicitud de Autorización de Acceso”, la **CSC** debe realizar un procedimiento de evaluación, con respecto a la disponibilidad de espacio en los ductos y las cámaras que administra, atendiendo esta solicitud, de acuerdo al orden o secuencia en que haya sido presentada.

El procedimiento de aprobación puede implicar las siguientes etapas, dependiendo de la complejidad y/o necesidad de las tareas a realizar en la ruta seleccionada:

- i. Recepción de la “Solicitud de Autorización de Acceso”
- ii. Inspección conjunta (de requerirse)
- iii. Nota de viabilidad
- iv. Suscripción de acuerdo de ambas partes
- v. Orden de proceder para instalar

Artículo 7: Como parte de la evaluación, la **CSC** podrá solicitar al concesionario que requiera el acceso para el uso de las nuevas instalaciones, que se lleve a cabo una inspección técnica de la ruta solicitada. Para esta inspección, la **CSC** podrá requerir la participación de la **ASEP**. Esta inspección deberá ser gestionada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la “Solicitud de Autorización de Acceso”, y dicho término sólo entrará a regir, siempre y cuando la documentación e información haya sido presentada de manera completa y las tareas a realizar no involucren algún tipo de complejidad.

La **CSC** comunicará por Nota, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la “Solicitud de Autorización de Acceso”, si dicha solicitud es viable. Para que el concesionario interesado reciba la orden de proceder proveniente de la **CSC**, deberá haber suscrito un Acuerdo donde consten los derechos y obligaciones de los concesionarios interesados y de la **CSC**.

La **CSC** deberá presentar a la **ASEP**, el modelo estándar de “Acuerdo de Autorización de Acceso” que aplicará a los concesionarios interesados, para su revisión. Una vez la **ASEP** otorgue el Visto Bueno de dicho modelo, la **CSC** podrá aplicar dicho Acuerdo con el resto de los concesionarios que requieran el acceso para el uso de las nuevas instalaciones.

Artículo 8: Cada concesionario firmará un Acuerdo para el acceso de infraestructuras con la **CSC**, donde se detallará el proceso de instalación que se efectuará en las nuevas instalaciones de obras civiles que la **CSC** administra, y se establezcan los derechos y deberes, así como las fianzas, pólizas y canon de arrendamiento que deberá cumplir el interesado.

En ningún caso se permitirá que el concesionario autorizado a utilizar las nuevas instalaciones de obras civiles, subarriende, revenda, autorice, negocie, pacte, etc., el espacio disponible en la infraestructura asignada a otro concesionario.

Artículo 9: El concesionario que cuente con la Nota de viabilidad por parte de **CSC** y que haya suscrito el Acuerdo con la **CSC**, para el acceso a las nuevas instalaciones, debe presentar un cronograma de ejecución, con los datos del personal que realizará los trabajos, así como el detalle de los horarios en que serán realizadas cada una de las actividades.

Artículo 10: La **CSC** emitirá Orden de Proceder al concesionario, una vez se complete la documentación descrita.

OBSERVACION:

En atención a este capítulo de la propuesta de reglamento, considerarnos que la autorización de acceso debe ser gestionada por un ente independiente de la CSC, la cual por estar constituida por operadoras que, igualmente utilizarán estas infraestructuras del Estado, se requiere total independencia, en aras del principio de **transparencia y evitar**

conflicto de intereses. Esta recomendación garantizará la debida neutralidad, no discriminación e igualdad de condiciones para todas las operadoras, según propicia la Ley 31 de 1996.

CSC estaría facultada para suscribir un contrato de uso de bienes del Estado? ¿Cuenta la sociedad con esa facultad? ¿Siendo bienes del Estado a ser arrendados, correspondería aplicar la ley de contrataciones públicas a este respecto, con sujeción al control fiscalizador de la Contraloría General de Estado?

CAPÍTULO V

De la Suspensión de Acceso y Uso

Artículo 11: Excepto en casos de grave peligro para la vida o salud humana, grave perjuicio a la red de cualquier operador o mora en el pago de sus cuentas por la utilización de instalaciones superior a sesenta (60) días calendario, el acceso y uso no podrá darse por terminado anticipadamente, salvo que ambas partes lleguen a un acuerdo, o alguna de las partes incumpla los términos del acuerdo de acceso y uso y el incumplimiento no sea remediado en un término de cuarenta (40) días calendario después de su notificación por la parte afectada, y siempre que la **ASEP** determine, mediante Resolución motivada, que la terminación de dicho acceso y uso no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes en su momento.

OBSERVACION:

Para esta gestión de suspensión al Acceso y Uso estaríamos frente a dos Partes, el solicitante (operador) y CSC (sociedad conformada por operadoras), situación que pudiera ocasionar la posibilidad de que las operadoras entre sí, sean juez y parte, de allí que pareciera indispensable que esta responsabilidad y competencia recaiga sobre un ente independiente y con plena capacidad técnica y jurídica para administrar bienes del Estado.

CAPÍTULO VI

De la Denegación de Acceso y Uso

Artículo 12: La **CSC** podrá denegar el acceso a las nuevas instalaciones de obras civiles en los siguientes casos:

- Que no exista espacio disponible ni capacidad de ampliación;
- Que las redes no sean compatibles técnica y funcionalmente, o el acceso o uso propuesto represente grave peligro o perjuicio a las instalaciones o equipos de terceros que estén utilizando las instalaciones;
- Que el acceso o uso solicitado represente amenaza a la vida, la salud o a la seguridad de las personas responsables de la operación y mantenimiento de las instalaciones o de la red, o lesione o dañe las nuevas instalaciones de obras civiles o afecte en forma alguna la calidad de los servicios prestados por los demás concesionarios que ocupan las instalaciones o afecte a terceros;
- Que el acceso o uso no sea permitido bajo las leyes y reglamentos pertinentes;
- Que las condiciones contractuales exigidas por el concesionario no sean comercialmente justas, o que no sean congruentes con los principios de contratación establecidos en las normativas vigentes sobre esta materia.

Artículo 13: Corresponde a la **CSC**, cuando deniegue el acceso, demostrar y justificar técnicamente o legalmente por escrito que el acceso y uso solicitado se encuentra en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior. La **CSC** enviará una copia de la notificación por la cual se niega el acceso a la **ASEP** y al solicitante del acceso dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud en la cual establecerá las razones de su denegación.

Artículo 14: La parte a quien le ha sido denegado el acceso podrá presentar una reclamación a la **ASEP** dentro de los treinta (30) días calendario que siguen a la fecha en

que reciba la notificación mencionada en el Artículo anterior, acompañando la reclamación con la justificación y razones por la cual presenta el reclamo.

OBSERVACION:

Esta facultad, para denegar las solicitudes que se presenten, igualmente propiciaría el conflicto de intereses de los integrantes de CSC entre sí, si el caso vincula a uno de sus socios con CSC, al igual tratándose de una operadora que no forme parte de CSC, en su condición de competidor dentro del mercado.

Coincidimos en la inclusión de las razones expresas por las cuales se deniegue el acceso, tal cual el Decreto Ejecutivo No. 138 de 1995 prevé.

Nos preguntamos qué naturaleza jurídica tendría esa reclamación ante la ASEP, toda vez que CSC es una sociedad anónima, constituida por operadores de servicio sin tener las características de ente de derecho público, sujeto a acciones de reclamo por los particulares que pudieran objetar su actuación. ¿En caso de que ASEP mantenga la decisión de la CSC, por estar ajustada a las condiciones listadas, el operador solicitante puede accionara ante la Vía Contencioso Administrativa?

CAPÍTULO VII

De la Estandarización y Normas Constructivas

Artículo 15: Para la estandarización del uso de las nuevas instalaciones de obras civiles, el concesionario de telecomunicaciones y televisión pagada debe cumplir con los siguientes parámetros técnicos:

a) Requerimientos Generales

- i. Todo elemento de red que instale el concesionario en las nuevas instalaciones de obras civiles administrada por la **CSC** debe estar debidamente identificado/etiquetado.
- ii. No se permite que en el piso de la cámara exista ningún elemento de red de las empresas concesionarias, salvo la reserva de cables de telecomunicaciones que haya sido autorizada por la **CSC**.
- iii. Cada concesionario será responsable del daño que genere a las nuevas instalaciones de obras civiles administrada por la **CSC** o de otro concesionario que se encuentre dentro de la cámara o ducto, el cual deberá atender de manera pronta y diligente una vez sea notificado.
- iv. Todo concesionario tiene la responsabilidad de informar sobre cualquier daño, defecto, deterioro, condición de riesgo que sea identificada en la infraestructura administrada por la **CSC** de manera inmediata.

b) Fijación a las paredes

- i. El cable de telecomunicaciones y/o televisión pagada deberá ser adosado firmemente a las paredes de las cámaras, fijándolo con grapas dobles que garanticen su fijación y estabilidad y sólo se podrá utilizar el ducto aprobado por la **CSC** en la viabilidad otorgada. La función de las canalizaciones y cámaras, utilizadas por el concesionario de telecomunicaciones y televisión pagada, será la de soportar mecánicamente las redes de telecomunicaciones.
- ii. Los empalmes y equipos deberán ser instalados utilizando herrajes que deberán ser fijados a los pernos disponibles en las cámaras para tal fin y nunca podrán ser colocados en el piso.

c) Reservas de cable de telecomunicaciones y/o televisión pagada

- i. La siguiente tabla muestra las longitudes y cantidades máximas permitidas de reserva de cables por cámara:

Tipo de Cámara	Longitud máxima de cable de reserva	Cantidad Máxima de reserva por operador	Cantidad máxima de reservas en la cámara
MR-11	20 metros	2	4

MR-4	20 metros	1	2
------	-----------	---	---

- ii. Ningún concesionario podrá tener cables de reserva en cámaras consecutivas.

d) Apertura y cierre de cámaras

- i. Se debe realizar la apertura y cierre de las cámaras conservando el estado de las tapas. En caso de comprobarse daños a dichas tapas, el concesionario será responsable por los costos en que incurra la **CSC** para corregir la deficiencia.

e) Transiciones aéreo a subterráneo

- i. Solo podrá ser utilizado el ducto bajante que la **CSC** asigne al operador.

f) Identificación (Señalización) de los elementos

- i. Todos los elementos deberán estar debidamente marcados directamente sobre el cable, utilizando una placa asegurada al mismo con el fin de identificar al responsable de estos. La obligación de marcación de estos elementos recaerá exclusivamente en el concesionario. Esta identificación y la información contenida debe ser clara y de fácil distinción por una persona que se encuentre sobre el nivel del suelo, debajo o encima de la misma, dependiendo si la red es aérea o subterránea respectivamente.

- ii. El material que se utilice en la placa de marcación de los elementos debe ser resistente a la intemperie en una forma perdurable con el tiempo, resistente a ataque de solventes, grasas, hidrocarburos, gases y sales.

- iii. La placa deberá tener como medidas mínimas 10 cm de largo por 5 cm de alto, teniendo como mínimo la siguiente información:

- Nombre del concesionario • Tipo de red (Cobre, fibra, coaxial) • Número único de identificación

- iv. La marcación deberá tener lugar en cada cámara que crucen los cables utilizando una placa asegurada al cable.

- v. Los equipos y elementos tales como amplificadores, nodos ópticos, cajas de empalmes, reservas, cajas de derivaciones y otros no listados deben estar marcados, teniendo presente que la identificación debe realizarse directamente.

g) Medidas de Seguridad

- i. Los trabajos deberán ser realizados siguiendo los parámetros de la última edición del National Electric Safety Code (NESC, por sus siglas en ingles), tal como lo establecen las normativas vigentes.

- ii. Todo colaborador que realice trabajos en cámaras y viga ductos deberá contar con certificación vigente:

- Trabajos en Espacio Confinado incluyendo Técnicas de Rescate brindada por una empresa debidamente reconocida con una duración mínima de ocho (8) horas que deberá ser revalidada cada dos (2) años. • Primeros Auxilios y Reanimación Cardiopulmonar brindada por una empresa o institución debidamente reconocida con una duración mínima de ocho (8) horas que deberá ser revalidada cada dos (2) años.

- iii. Todo trabajo deberá contar en sitio con una persona responsable de la tarea al igual que del cumplimiento de las medidas de seguridad.

- iv. Previo al ingreso al espacio confinado se deberá realizar una medición de los niveles de oxígeno y gases tóxicos presentes de acuerdo lo establecido en el COPANIT 43-2001.

- v. La zona alrededor de la cámara deberá estar protegida con barreras con una altura mínima de 90 centímetros que protejan todo el perímetro alrededor de la cámara.

- vi. En el sitio de trabajo se deberá contar con un trípode para el rescate vertical asistido desde el exterior en caso de una emergencia.

- vii. Cualquier persona que ingrese a la cámara deberá hacerlo portando como mínimo un arnés de cuerpo completo debidamente amarrado a una línea al exterior del espacio.

viii. Durante la permanencia de los trabajos se deberá contar con un equipo de ventilación forzada en el sitio de trabajo que garantice la ventilación de la cámara.

ix. El paso peatonal deberá ser debidamente señalizado en caso de que se vea afectado por los trabajos.

x. Mientras una persona se encuentre dentro del espacio confinado, se requiere la presencia de un vigía en el exterior de este.

OBSERVACION:

Tratándose de obligaciones cuyo cumplimiento es imprescindible, en beneficio de los servicios a ser brindados a través de estas infraestructuras del Estado, resulta importante que se establezcan cauciones que garanticen el cumplimiento, igualmente las sanciones correspondientes y el proceso administrativo, por ser bienes del Estado al que deberían someterse la operadora que incumpla. De allí que nuevamente observemos que esta responsabilidad no puede recaer sobre la CSC, quien como una sociedad anónima no tiene competencia ni jurisdicción para realizar procesos sancionatorios ni imponer multas.

¿Además de constituirse una Fianza, quien sería el beneficiario? No podemos perder de vista que en ese momento las infraestructuras serán bienes estatales.

CAPÍTULO VIII

METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL PRECIO DE ALQUILER -CABLE POR METRO LINEAL POR DUCTO-

Artículo 16: Los montos que deberán pagar los concesionarios por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, se determinarán siguiendo principios y teorías económicas y en ningún caso dichos montos podrán fijarse a un nivel tal que distorsionen los precios del mercado.

Artículo 17: La ASEP para el estudio considera los siguientes elementos, con el fin de determinar la propuesta económica del precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto, identificando dos escenarios:

- Concesionarios con planta externa en servicio que forman parte del Plan de reubicación de cables de aéreo a soterrados en el polígono de Obarrio.

El precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto se determina tomando como base el precio de alquiler cable/poste establecido por la ASEP mediante la Resolución AN No.11321-Elec de 13 de junio de 2017.

- Concesionarios que solicitan acceso a la infraestructura del polígono de Obarrio para instalar nueva planta externa no incluida dentro de Plan de reubicación de cables de aéreo a soterrados.

Dentro de los elementos considerados para establecer el precio de alquiler por cable por metro líneas por ducto, no se incluyen los costos operativos de la CSC.

Se consideran las siguientes variables:

- El precio pagado a través de Fideicomiso del Banco Nacional de Panamá de las obras de construcción de las cámaras, viga ductos y acometidas del polígono de Obarrio y los metros lineales de construcción.
- Se consideran las siguientes variables financieras: (i) Inversión por Unidades Constructivas, (ii) Rendimiento de la Inversión, (iii) Costos de Operación y Mantenimiento, (iv) Recuperación de la Inversión, (v) Precio por cable por metro lineal por ducto.

I. Escenario No. 1: “Concesionarios con planta externa en servicio que forman parte del Plan de reubicación de cables de aéreo a soterrados en el polígono de Obarrio”.

Precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto

No.	DESCRIPCIÓN	En B/.
1	Precio de alquiler cable / poste Resolución AN No. 11321-Elec del 13 de junio 2017.	0.99

2	Metros lineales entre postes	50
	Precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto	0.0198

II. Escenario No. 2: “Concesionarios que solicitan acceso a la infraestructura del polígono de Obarrio para instalar nueva planta externa no incluida dentro de Plan de reubicación de cables de aéreo a soterrados”.

Inversión - Unidades Constructivas (Fideicomiso - Banco Nacional de Panamá)

No.	DESCRIPCIÓN	COSTO en B/.
1	Pagos UUCC - SEMI	1,615,286.39
2	Pagos UUCC - Constructora Hermanos Fernández Hidalgo, S.A.	5,131,623.50
3	Pagos UUCC – Inversiones IFJ, S.A.	817,963.97
4	Excedente Contrato Inversiones IFJ, S.A.	5,709,803.60
5	Costo UUCC– Acometidas (ESTIMADO)	500,000.00
	Sub TOTAL	13,774,677.46
6	Metros lineales de construcción	253,050
	Costo Metro lineal por ducto	54.43

Rendimiento de la Inversión

No.	DESCRIPCIÓN	En B/.
1	Total de la Inversión por Metro lineal por ducto	54.43
2	Valor Promedio del Activo Neto	27.22
3	Costo de Capital	10%
	Rentabilidad Anual	2.72

Costo de Operación y Mantenimiento

No.	DESCRIPCIÓN	En B/.
1	Total de la Inversión por Metro lineal por ducto	54.43
2	Vida útil (años)	40
3	Depreciación Anual	1.36
	Costo anual Operación y Mantenimiento (1.42% de la inversión)	0.77

Recuperación de la Inversión

No.	DESCRIPCIÓN	Años
1	Total de la Inversión por Metro lineal por ducto	54.43
2	Rentabilidad anual + Depreciación anual	4.08
	Recuperación - años	13.3

Precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto

No.	DESCRIPCIÓN	En B/.
1	Rentabilidad Anual	2.72
2	Depreciación Anual	1.36
3	Costo Anual de Operación y Mantenimiento	0.77
	Ingreso anual (*)	4.86
	Ingreso mensual	0.4050
	Precio de alquiler por cable por metro lineal por ducto (4 cables)	0.10125

(*) Los cálculos se efectuaron en Excel las diferencias obedecen al redondeo.

NOTA: El precio obtenido en el Escenario 1 y Escenario 2 como resultado de los costos involucrados en el Proyecto de Obarrio, se aplicarán tanto para los proyectos de Santiago, David y para los proyectos sucesivos de soterramiento que sean autorizados por la **ASEP**.

Artículo 18: Los montos a pagar por los concesionarios por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, deberán ser depositados o transferidos a la Cuenta Corriente del Tesoro Nacional Soterramiento del Cableado e Infraestructura de los Servicios, del

Banco Nacional de Panamá, ya sea mediante cheque certificado o transferencia bancaria, dentro de los primeros cinco (5) días del mes.

La **CSC** deberá suministrar en el Acuerdo de Autorización de Acceso la información detallada de la Cuenta y de los montos exactos a pagar por los concesionarios, identificando debidamente los precios pertenecientes al Escenario 1 ó al Escenario 2.

La **CSC** deberá igualmente presentar a la **ASEP**, de manera trimestral, el comportamiento de pago de los concesionarios, correspondiente al canon por la utilización de las nuevas instalaciones de obras civiles, construidas por el Fondo de Soterramiento.

OBSERVACIONES:

Observamos que los montos a pagarse por la utilización de estas infraestructuras, propiedad del Estado, entrarían a formar parte del Fondo autorizado por la Ley 15 de 2012, no obstante, ese ingreso no está contemplado dentro de la referida disposición legal, como parte de la recaudación. Además, los ingresos están vinculados directamente al uso de las infraestructuras, las que una vez entregadas, se constituyen en bienes públicos.

En adición, esta reglamentación requiere establecer el orden de prioridad de las solicitudes de uso, en caso de escases o limitación en la capacidad, igualmente, regular los conceptos aplicables para la maximización de la ducteria, y definir los derechos y deberes de las operadoras usuarias de estas infraestructuras.